

## Resolución Gerencial N°092-2024-MDP/GM

Pichari, 07 de marzo de 2024

### VISTOS:



El Informe N°064-2024-MDP/LC-SG-FLLQ del Secretario General, Opinión Legal N°157-2024-MDP-OAJ-EPC del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N°241-2024-MDP-URH/RGT del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Escrito S/N con Registro de Mesa de Partes N°1107; *sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°361-2023-MDP/OAF*, y;

### CONSIDERANDO:



Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico dentro del ámbito de sus competencias”*;



Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1) del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°011-2023-A-MDP/LC de fecha 02 de enero del 2023, en su Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el literal I) indica: *“expedir resoluciones administrativas en última instancia administrativa en la Municipalidad Distrital de Pichari, cuando corresponda, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”*;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: *“(…), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”*;

Que, el numeral 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado.- *“Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición”*;

Que, en concordancia con la norma señalada líneas arribas, se tiene que el artículo 117° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hace mención al *Derecho de Petición Administrativa*; y establece que: “117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;



Que, mediante la norma antes mencionada en el Artículo 120° hace mención a la *Facultad de Contradicción Administrativa*, y prescribe que: “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, en esa misma línea de ideas tenemos el Artículo 218°.- *Recursos administrativos*: 218.1 Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración*; b) *Recurso de apelación*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de igual manera el Artículo 220° de la norma en mención, prevé que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, para ello se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 221° que hace mención a los *Requisitos del recurso*: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.- *Requisitos de los escritos*: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, también se debe tomar en cuenta lo previsto en el Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV hace mención a los *Principios del Procedimiento Administrativo*, y señala que “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines

para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;



Que, asimismo se deberá tomar en cuenta lo vertido en el Artículo 10° sobre las Causales de Nulidad; el cual nos advierte que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”;



Que, finalmente se hace mención a los Principios de la Administración de Justicia, prescrito en el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado y dice que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”;



Que, mediante **Resolución Directoral N°361-2023-MDP/OAF** de fecha **29 de diciembre de 2023**, emitido por el Director de la Oficina de Administración y Finanzas - CPC. Santiago Chacón Egoabil; quien RECONOCE la liquidación de vacaciones truncas del ex trabajador Sr. Nilo Quispe Ccaicuri con DNI. N°23159899, por haber prestado servicios a la Municipalidad Distrital de Pichari, en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio y Jefe de la Unidad de Tesorería, desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 28 de octubre de 2022, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, por el monto de S/6,499.13 soles, los cuales incluyen los beneficios y descuentos de Ley, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo;

Que, mediante **Carta N°001-2024-MDP/OAF-SCHE** de fecha **05 de enero de 2024**, emitido por el Director de la Oficina de Administración y Finanzas - CPC. Santiago Chacón Egoabil; quien notifica al ex trabajador Sr. Nilo Quispe Ccaicuri con la Resolución Directoral N°361-2023-MDP/OAF, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas ha resuelto reconocer la Liquidación de las Vacaciones Truncas por haber prestado servicios a la Municipalidad Distrital de Pichari como Jefe de la Unidad de Tesorería, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 28 de abril de 2021, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, por el monto de S/6,499.13 soles;

Que, mediante escrito S/N con **Registro de Mesa de Partes N°1107**, de fecha **22 de enero de 2024**, emitido por el ex trabajador Sr. Nilo Quispe Ccaicuri; quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°361-2023-MDP/OAF de fecha 29 de diciembre de 2023; a fin de que el superior declare la revocación y/o nulidad y ordene se practique una nueva liquidación de vacaciones truncas y no gozadas que por Ley le corresponde desde el 7 de febrero de 2019 hasta el 28 de octubre de 2022; ordenándose se haga un nuevo cálculo respetando sus derechos;

Que, mediante **Informe N°241-2024-MDP-URH/RGT** de fecha **13 de febrero de 2024**, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos – CPC. Rafael Gomes Tineo; quien luego de realizar el análisis correspondiente, concluye que existen errores materiales que inducen a que el CPC. Nilo Quispe Ccaicuri, incurra en una equivocada apelación, puesto que la liquidación corresponde al desempeño como Jefe de la Unidad de Tesorería; por tanto, el reconocimiento de la liquidación de vacaciones truncas es correcto, ya que al recurrente se le realizó el giro respectivo de vacaciones truncas, aunado a ello, persiste el error material al consignar que el giro es por el desempeño de Jefe de

la Unidad de Logística y Patrimonio, conforme la constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros. Asimismo, recomienda realizar el pago correspondiente según la disponibilidad presupuestaria;

Que, mediante **Opinión Legal N°157-2024-MDP-OAJ/EPC** de fecha **01 de marzo de 2024**, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Abg. Enrique Pretell Calderón; quien previa revisión de los antecedentes y un análisis fáctico y jurídico con la normativa correspondiente, OPINA que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Nilo Quispe Ccaicuri, contra la Resolución Directoral N°361-2023-MDP/OAF, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas ha resuelto RECONOCER la Liquidación de las Vacaciones Truncas del citado, por haber prestado servicios a la Municipalidad Distrital de Pichari como Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio y Jefe de la Unidad de Tesorería, desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 28 de octubre de 2022, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, por el monto de S/6,499.13 soles. Asimismo, se debe declarar NULA, en todos sus extremos la citada Resolución Directoral N°361-2023-MDP/OAF, de fecha 29 de diciembre de 2023; debiendo ORDENARSE al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se practique una nueva Liquidación, debiendo tomar en cuenta las Resoluciones de Designación en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, la Designación en el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 28 de abril de 2021, y la Resolución de Designación en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de octubre de 2022;

Que, mediante **Informe N°064-2024-MDP/LC-SG-FLLQ** de fecha **05 de marzo de 2024**, emitido por el Secretario General – Abg. Francisco Llalahuí Quispe; quien REMITE a la Gerencia Municipal el expediente de recurso de apelación interpuesto por el ex servidor Nilo Quispe Ccaicuri; a fin de que emita el acto resolutorio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el numeral 213.2 del artículo 213° del mismo cuerpo legal;

Que, de conformidad a las consideraciones antes expuestas, se emite la presente resolución, la misma que cuenta con el sustento de los informes técnicos y legales emitidos por la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, los mismos que son vinculantes para el presente procedimiento, y atendiendo al principio de confianza, este despacho entiende que se encuentra apto y habilitado para emitir el acto resolutorio correspondiente en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con las facultades otorgadas en el literal l) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°011-2023-A-MDP-LC; y designación con Resolución de Alcaldía N° 342-2023-A-MDP/LC y demás normas legales vigentes;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ex trabajador **NILO QUISPE CCAICURI**, contra la Resolución Directoral N°361-2023-MDP/OAF, de fecha 29 de diciembre de 2023; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la Resolución Directoral N°361-2023-MDP/OAF, de fecha 29 de diciembre de 2023; mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas ha resuelto reconocer la Liquidación de las Vacaciones Truncas del citado, por haber prestado servicios a la Municipalidad Distrital de Pichari como Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio y Jefe de la Unidad de Tesorería, desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 28 de octubre de 2022, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, por el monto de S/6,499.13 soles; en consecuencia la NULIDAD de los actos sucesivos vinculados a ella en el procedimiento.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se practique una nueva Liquidación, debiendo tomar en cuenta las Resoluciones de Designación en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, la Designación en el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 28 de abril de 2021; y la Resolución de Designación en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de octubre de 2022.



**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente la Dirección de Línea y demás unidades orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al Sr. Nilo Quispe Ccaicuri y a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y cumplimiento.



**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION - CUSCO  
Ing. Edmur Milton Huari Aragon  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
ALCALDIA  
OAF  
URH  
Administrado  
Pag. Web  
Archivo